

NUMERO EXTRAORDINARIO

TOMO CCXX

DURANGO, DGO., MARTES 9 DE JUNIO DE 2009.

No. 15

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

INICIATIVA DE  
PROYECTO DE  
DECRETO.-

POR LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y  
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 2

ESTADO  
FINANCIERO.-

DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE  
DURANGO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
BIMESTRE MARZO-ABRIL DE 2009.

PAG. 18

AVISO DE  
DESLINDE.-

DEL TERRENO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO  
"QUEBRADA DEL RAYO", UBICADO EN EL MUNICIPIO  
DE OCAMPO, ESTADO DE DURANGO.

PAG. 19

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E . -**

Los suscritos, C.C. Diputados Francisco Heraclio Ávila Cabada, Ernesto Abel Alanís Herrera, Manuel Herrera Ruiz, Adán Soria Ramírez, Jorge Herrera Delgado, Sonia Catalina Mercado Gallégos, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Roberto Carmona Jáuregui, Hipólito Pasillas Ortiz, Juan Moreno Espinoza, José Gabriel Rodríguez Villa, Alma Marina Vitela Rodríguez, Fernando Ulises Adame De León, René Carreón Gómez, Rosauro Meza Sifuentes y J. Salvador Vázquez Hinojosa, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 127 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.** Actualmente nuestro país experimenta una etapa de múltiples cambios, adecuaciones e innovaciones que en conjunto han perfilado una faceta distinta de sus capacidades y límites de acción.

Las reformas que se han puesto en marcha, son un proceso orientado a producir cambios en distintos ejes de la vida económica, política y social, lo cual involucra varios escenarios.

Las reformas promovidas en el ámbito local, son una consecuencia lógica de la reforma del Estado mexicano, para que las entidades federativas sigan manteniendo un orden congruente en el marco del Pacto Federal.

Dicho lo anterior, la iniciativa que se pone a su consideración, tiene como objetivo el adecuar nuestro máximo ordenamiento local, en materia electoral y penal.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, como inicio se propone reformar el párrafo quinto de la fracción IV del segundo párrafo del artículo 25, toda vez que en virtud de las reformas que en esta materia se realizan desde el año pasado tanto a nivel federal

como estatal, han permitido la consolidación y fortalecimiento de las instituciones electorales, lo que ha permitido el afianzamiento de la democracia; sin embargo deben incorporarse sistemas de equilibrio del poder, por ello se propone modificar la redacción de dicho párrafo, a fin de suprimir lo relativo a la posibilidad de que los Consejeros sean ratificados, ya que como señala el precepto motivo de la reforma, es la ley de la materia la que regula lo relativo a la elección de los ciudadanos que integrarán el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En el artículo 61, se incorpora a la redacción que tenía desde 1997, en el sentido de que la elección de gobernador debe estar regida por el principio de mayoría relativa, pues es precisamente este principio que da certeza y legitimidad a la autoridad del Poder Ejecutivo. Por otra parte en la parte final del artículo en cuestión se establece que será el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el encargado de hacer la declaratoria de Gobernador electo, a fin de dar congruencia a este precepto con lo establecido en el artículo 25 fracción IV párrafo decimo de la norma fundamental motivo de la presente iniciativa.

**TERCERO.** Se propone además la modificación al artículo 31, párrafo tercero, fracción IV a fin de garantizar que los partidos políticos que obtengan al menos el 2.5% de la votación total emitida, les sea asignado un diputado electo por el principio de representación proporcional, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen obtenido sus candidatos.

En efecto, en el sistema de representación proporcional previsto en la presente iniciativa de reforma al artículo 31 constitucional, se asignan diputados a través de dos métodos distintos: el primero consiste en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación y, el segundo, se refiere a la aplicación de la fórmula electoral en función al número de sufragios obtenidos, misma que se desarrolla en la ley de la materia.

El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el 2.5% de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino por el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se

determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcanzan mayor votación reciben más curules.

Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo, se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, dado que en la fracción IV del artículo que se reforma, se establece como límite a la representación que ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios, que representan el 56.66% de la integración de la cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior o inferior a dicho porcentaje.

**CUARTO.** En la propuesta de modificación a los artículos 55 fracción XXI y 61, son en el sentido de que la elección de gobernador debe estar regida por el principio de mayoría relativa, pues es precisamente este principio que da certeza y legitimidad a la autoridad del Poder Ejecutivo. Por otra parte los artículo en cuestión se establece que será el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el encargado de hacer la declaratoria de Gobernado electo, a fin de dar congruencia a este precepto con lo establecido en el artículo 25 fracción IV párrafo décimo de la norma fundamental motivo de la presente iniciativa.

**QUINTO.** En relación con la reforma propuesta al artículo 64 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango se propone únicamente agregar la palabra "válida" dentro del cuerpo del artículo, dado que ésta viene a dar certeza al supuesto en que se debe de considerar la ausencia del Gobernador Electo, como causal para que sea la Legislatura en funciones la que designe a un Gobernador Interino y, en consecuencia, convoque a elecciones extraordinarias que deberán efectuarse en un término no mayor de seis meses.

**SEXTO.** En cuanto a la reforma del primer párrafo del artículo 91, que propone incrementar el número de magistrados números y supernumerarios que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, obedece a la implementación del nuevo sistema de justicia en materia penal y la carga de trabajo que las salas en materia civil, mercantil y familiar arrastran a la fecha, pues ello hace indispensable el incremento en el número de magistrados para pasar de trece a diecinueve magistrados numeros y de cinco a ocho magistrados supernumerarios. Así mismo, se propone reformar la parte final del párrafo en comento, a efecto de dejar la regulación del sistema de suplencias de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado por ser particularmente dicho

cuerpo normativo el encargado de regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial en nuestra Entidad, asimismo en lo que corresponde al método de suplencias de los mismos estos serán llamadas de manera sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo que se refiere a la reforma al párrafo tercero del precepto en comento, se busca hacer extensivo a los Magistrados Electorales el régimen de prerrogativas del cual gozan los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que los primeros obtengan el haber por retiro al vencimiento de su periodo de encargo así como el establecimiento para los mismos de la prohibición de actuar como patronos, abogados o representantes ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de su respectivo nombramiento.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la adición de un segundo párrafo al artículo 95 consistente en establecer los méritos que en la Administración de Justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica posean los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en funciones como requisito para que puedan ser electos por el Pleno como Presidente del mismo, se origina en la intención de garantizar condiciones de igualdad y equidad en cuanto a las oportunidades de todos los integrantes del referido órgano colegiado para acceder a la Presidencia del mismo según el espíritu del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y último párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**OCTAVO.** En lo tocante al artículo 96, la derogación propuesta de la fracción XIII y la correspondiente modificación a la fracción XIV, obedece la reforma propuesta de la misma manera del último párrafo del propio artículo 97, el cual modifica la integración de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

**NOVENO.** También como adecuación se propone ajustar la denominación de la sección C, del Capítulo Cuarto del Título Tercero y el artículo 55 en sus fracciones XVII, XXII, XXIV y XXVIII Bis para adecuar en ellos la nueva denominación del Tribunal Estatal Electoral por el de Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO.** La reforma propuesta al artículo 97, las reformas y adiciones plasmadas en la presente iniciativa para este artículo buscan fortalecer y precisar aspectos

relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Se pretende establecer la base constitucional, en el párrafo primero del artículo 97 constitucional, para que el Tribunal Estatal Electoral, funcione de manera permanente. Tal medida resulta ineludible, en virtud de la necesidad de resolver las controversias que se presentan aun en años no electorales y con mayor razón si se tiene en consideración el alto grado de especialización que se requiere en el desempeño de la función jurisdiccional electoral.

Además se incrementa el tiempo que durarán en su encargo los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, también se adiciona un párrafo para que en el caso de ausencia definitiva de los Magistrados se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente.

Se establece la base constitucional para que el Tribunal Estatal Electoral solamente pueda declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes. Con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados.

Se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Se especifican las bases que otorgan facultades al Tribunal para que ejerza medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Se precisan las bases para que el Tribunal Electoral pueda resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución del Estado, con efectos sólo para el caso concreto de que se trate.

Se propone que la elección de los magistrados electorales sea escalonada, de tal suerte que se combine renovación y experiencia en este órgano colegiado.

De la misma manera se propone la reforma para que los magistrados electorales sean electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, de entre las ternas propuestas por la Comisión de Gobernación del órgano legislativo, las que se integrarán conforme a lo que disponga la Ley de la materia. Por lo que la designación de magistrados electorales será una decisión soberana del Congreso.

Asimismo, se reforma el artículo 97, con la finalidad de modificar la integración de la Comisión de Administración del Tribunal Estatal Electoral, para que éste tenga más peso en la toma de decisiones que atañen a su funcionamiento inferior. Así, de esa forma, la Comisión de Administración se integrará por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral designado por el Presidente; y un miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, exceptuando a su Presidente, que no podrá ser considerado para ese cargo.

Como complemento a las dos últimas reformas en cita, se deroga la fracción XIII del artículo 96 de esta constitución, para con ello derogar la facultad del Tribunal Superior de Justicia para autorizar la integración de ternas, que para la designación de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, elabore el Consejo de la Judicatura. Igualmente se reforma la fracción XIV del mismo precepto con el propósito de especificar que el Tribunal Superior de Justicia tiene facultad para designar al miembro que formará parte de la Comisión de Administración.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del H. Pleno, para su trámite legislativo correspondiente la siguiente:

#### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único.- se reforman los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriendose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y se deroga la Fracción XIII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 25.**

I. a III.

IV.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

V.

**Artículo 31.**

I. a III.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de **diecisiete** diputados electos por ambos principios.

**Artículo 55.** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I.- a XVI.-

XVII.- Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del Procurador General de Justicia, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y de los Consejeros Electorales; así mismo, resolver sobre las renuncias o licencias que presenten, en los términos de la legislación vigente;

XVIII a XX.-

XXI.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador que hubiere hecho el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**;

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, del Tribunal para Menores Infractores, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, de los Consejeros Electorales y del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

XXIII.-.....

**XXIV.**- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado;

XXV.- a XXVIII. Derogada.....

**XXVIII BIS.**- Designar a los Magistrados del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XXIX.- a XXXIX.-.....

**Artículo 61.** La elección de Gobernador será directa, a través del voto universal, libre y secreto de los ciudadanos que cumplan con las cualidades que establece la ley. El Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución, expedirá el bando solemne para dar a conocer en todo el territorio del Estado, la declaración de Gobernador electo que haya hecho el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

**Artículo 64.** Si al comenzar un Período Constitucional no se presentase el Gobernador Electo, por causas de fuerza mayor o justificada a juicio del Congreso, éste designará un Gobernador Provisional que fungirá en tanto el Gobernador Electo no se presente a rendir la protesta de Ley. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber desaparecido las causas que motivaron la ausencia, el Gobernador Electo no se presenta, el Congreso designará un Gobernador Interino y convocará a nuevas elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses. Si la elección no estuviere hecha y declarada **válida** al iniciarse un período Constitucional, la nueva Legislatura designará un Gobernador Interino y convocará a elecciones **extraordinarias** que se efectuarán en un término no mayor de seis meses.

.....

En el caso de que el Gobernador Interino no pueda ser designado por la nueva Legislatura porque sus integrantes no se presenten, o la elección de Diputados no estuviere hecha y declarada **válida**, la Comisión Permanente de la Legislatura anterior nombrará un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones **extraordinarias**, que deberán verificarse dentro de los tres meses siguientes.

**Artículo 91.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con **diecinueve** Magistrados Numerarios, y **ocho** Supernumerarios; éstos últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en su fallas definitivas, a cuyo efecto serán llamados **sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Electorales y los Jueces, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

**Artículo 95.** El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada tres años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

**En la elección del Presidente, el Pleno sólo tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica, posean sus integrantes.**

**Artículo 96.** El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XI.....

**XIII. Se deroga**

XIV. Designar al **Consejero del Consejo de la Judicatura** que formará parte de la Comisión de Administración del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, conforme a la Ley de la materia;

XV. a XVIII.....

**SECCIÓN C**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Artículo 97.** El **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará **en forma permanente** con una Sala Colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala se integrará con tres magistrados electorales, que durarán en su encargo por un periodo de nueve años, prorrogables por una sola ocasión y serán electos de forma escalonada.

Los Magistrados Electorales y el Presidente del Tribunal, que será uno de los miembros de la Sala, serán electos de conformidad con el procedimiento que señale la ley respectiva.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

La Sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

La Sala del Tribunal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones definitivas e inatacables en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala del Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes estatales sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse la controversia.

Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios.

El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.

Para el ejercicio de su competencia, los magistrados electorales serán autónomos e independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los Magistrados Electorales, deberán satisfacer los requisitos que señalen esta Constitución y la ley y serán electos por el voto secreto de la mayoría calificada de los diputados presentes de la legislatura, en la sesión que corresponda, conforme al procedimiento que se indique en la ley.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, corresponderán, en los términos que señala la ley, a una Comisión de Administración, que se integrará y funcionara en los términos de la ley.

**Artículo Segundo.-** Queda sin efectos el periodo de cuatro años por el cual fueron designados Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto

Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, mediante Acuerdo de la LXIII Legislatura de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 38 de fecha 13 de mayo del 2007.

**Artículo Tercero.** - Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo aprobado por la H. LXIII Legislatura por el cual son designados magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por el periodo comprendido del 11 de mayo del 2007 al 10 de mayo de 2011, a los Ciudadanos licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 38 de fecha 13 de mayo del 2007 para quedar como sigue:

**PRIMERO.** - Son Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

- I. C. Lic. Roberto Herrera Hernández, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2018;
- II. C. Lic. María Hortensia Alvarado Cisneros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2016; y
- III. C. Lic. Francisco Orrante Ontiveros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2014.

El mandato que ejerzan los Magistrados Electorales en los términos de las fracciones anteriores, serán considerados como un primer periodo para todos sus efectos.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo Tercero.** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

**Artículo Cuarto.** Los nuevos Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados conforme al procedimiento que señala el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a más tardar el 30 de junio de 2009 para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 91 reformado por este decreto y el periodo de su encargo será a partir de la fecha de su designación.

Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior y el periodo de su encargo contará a partir de la fecha de su designación.

**Artículo Quinto.** En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá designar de entre los miembros del Consejo de la Judicatura, a propuesta de éste, a quien deba integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado.

Mientras tanto, deberá conservarse la actual integración del referido órgano, y resolverá los asuntos en trámite conforme a las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

**Artículo Sexto.** En todos aquellos ordenamientos en donde se haga mención al Tribunal Estatal Electoral, se entenderá que lo hacen refiriéndolo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

**Artículo Séptimo.** Comuníquese el presente decreto a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para que en su parte relativa, cumpla todos sus efectos.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 8 de Junio de 2009

DIP. JORGE HERRERA DELGADO

DIP. FRANCISCO HERACLIO AVILA  
CABADA

DIP. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

DIP. ADAN SORIA RAMIREZ

DIP. J. SALVADOR AZQUEZ HINOJOSA

DIP. SONIA CATALINA MERCADO  
GALLEGO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES  
SARACCO

DIP. FRANCISCO GAMBOA HERRERA

DIP. ROBERTO CARMONA JAUREGUI

DIP. HIPONTE BASILAS ORTIZ

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA

DIP. JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ

DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEON



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
LXIV LEGISLATURA

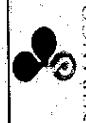
DIP. RENE CARREON GOMEZ

"2009, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

A handwritten signature consisting of a large oval shape with a stylized letter "E" inside, intersected by a vertical line and a horizontal line, with some additional scribbles to the right.

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

M. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO  
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE MARZO - ABRIL DE 2009



DURANGO

## EGRESOS

## INGRESOS

<b>IMPUESTOS</b>						
Predial	\$13,228,009.96					
Sobre Traslado de Dominio	7,144,136.64					
Sobre Diversiones y Espectáculos	405,262.68					
Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes	3,363,346.67					
	<b>\$21,113,743.95</b>					
<b>DERECHOS</b>						
Por Servicio de Rastro	\$34,686.00					
Por la Prestación de Servicios en Panteones Municipales	386,134.50					
Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones	1,256,184.10					
Por Servicio Público de Iluminación	5,329,315.80					
Por Cooperación para Obras Públicas	2,034,338.18					
Por Expedición de Licencias y Referidos	3,500,171.10					
Servicios Catastrales	1,065,704.53					
Estatonamiento de Vehículos	1,297,833.20					
Por Servicios de la Dirección Municipal de Salud Pública	1,005,849.01					
Diversos	1,341,940.26					
	<b>17,243,216.98</b>					
<b>PRODUCTOS</b>						
Por Créditos a Favor del Municipio	\$215,814.97					
Diversos	99,592.00					
	<b>315,506.97</b>					

## APROVECHAMIENTOS

Recargos	\$1,583,383.58					
Multas Municipales	6,106,384.10					
Donativos y Aportaciones	799,196.27					
Multas Federales No Fiscales	113,000.00					
Diversos	1,577,451.96					
	<b>10,665,628.91</b>					

## INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Fondos Federales Ramo 33	\$55,707,530.80					
Rendimientos Financieros	456,891.65					
Aportaciones Estatales	39,009,000.00					
Aportaciones de Terceros	27,000.00					
Otras Operaciones Extraordinarias	1,393,433.13					
	<b>96,393,955.58</b>					

## PARTICIPACIONES

Fondo General	\$51,011,741.26					
Fondo de Fiscalización	2,499,204.40					
Fondo Fomento Municipal	22,143,561.28					
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	5,653,449.70					
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	820,970.90					
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,944,152.43					
Fondo Estatal	33,320.70					
	<b>1,625,431.86</b>					

## INGRESOS POR FINANCIAMIENTO

TOTAL DE INGRESOS	\$20,000,000.00					
	<b>\$23,134,671.92</b>					

## SUMA

\$413,510,522.98

## DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO

## DEUDA PÚBLICA

## DEUDA PÚBLICA

\$223,740,942.18

223,740,942.18

DURANGO, DGO. MAYO DE 2009

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUTADO EN EL ARTICULO 20 FRACCION XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

DIRECTORA MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SINDICO



SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO  
PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "QUEBRADA DEL  
RAYO" CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,241-80-  
31 HECTÁREAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE  
DURANGO.**

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "QUEBRADA  
DEL RAYO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE DURANGO.**

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número REF. VII-107-B 145347 de fecha 07 de Octubre de 2008, Expediente número de folio 13376, autorizó a la Delegación en Durango, para que comisionara perito deslindador, conforme a contrato como Prestador de Servicios Profesionales por el periodo comprendido del 1º de Febrero al 30 de Junio del 2009; me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del reglamento de la Misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "QUEBRADA DEL RAYO", con una superficie aproximada de 1,241-80-31 hectáreas, ubicado en el Municipio de OCAMPO, Estado de Durango, solicitado en enajenación por los CC., JESUS HUMBERTO CANO YAÑEZ Y ARTEMIO ARVIZO ARVIZO, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: PRESUNTOS TERRENOS NACIONALES.  
 AL SUR: P.P. LA CIENEGA DE MANUEL ARAUJO ALVARADO Y P.P. DE CIRILO CANO YAÑEZ.  
 AL ESTE: PRESUNTOS TERRENOS NACIONALES.  
 AL OESTE: P.P. DE AGUSTIN CHAVEZ.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro de un periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación en el Estado de Durango, con domicilio en Ana Leyva número 100, colonia Nueva Vizcaya de la Ciudad de Durango, Dgo. A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificados para presentar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Durango, Dgo. a 01 de Junio de 2009

ATENTAMENTE  
El Perito Deslindador

ING. JESUS MORENO VAZQUEZ.

Jesús Moreno U.

